

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente N° 2008-0271-TRA-PI**

**Oposición a la solicitud de registro de la marca “DISEÑO ESPECIAL”**

**Grupo Café Britt, S.A., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 7388-02)**

**Marcas y Otros Signos**

**VOTO N° 522-2008**

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las once horas treinta minutos del diecinueve de septiembre de dos mil ocho.***

Recurso de apelación interpuesto por la señora **Karla Villalobos Wong**, mayor, soltera, Bachiller en Derecho, vecina de Sabana Oeste, portadora de la cédula de identidad número uno- mil treinta y seis- trescientos setenta y cinco, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **Grupo Café Britt, S.A.** cédula de persona jurídica número tres- ciento uno- ciento cincuenta y tres mil novecientos cinco, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas diez minutos del veintinueve de agosto del dos mil siete.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que en fecha diecisiete de octubre de dos mil dos, la empresa **Perfetti Van Melle Benelux B.V.**, presenta para su inscripción como marca de fábrica un diseño especial, el que consiste en una etiqueta rectangular cuyo fondo está formado por un conjunto de pelotitas con bordes sombreados en color gris, para proteger y distinguir productos constantes en la clase 30 de la nomenclatura internacional..

**SEGUNDO.** Que una vez realizada la publicación del edicto de ley, dentro del plazo, mediante memorial presentado el día trece de marzo de dos mil tres, la señora Karla

Villalobos Wong de calidades y representación aludidas, presentó oposición contra la solicitud de registro de la marca “**Diseño Especial**”, en clases 30.

**TERCERO.** Que la solicitante de la citada marca, se pronunció con relación a la oposición interpuesta y el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las ocho horas diez minutos del veintinueve de agosto de dos mil siete, declaró sin lugar la oposición interpuesta.

**CUARTO.** Que la señora Karla Villalobos Wong, de calidades y condición indicadas, impugnó mediante el Recurso de Apelación, la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las ocho horas diez minutos del veintinueve de agosto de dos mil siete.

**QUINTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta la Juez Ortiz Mora, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS:** Este Tribunal no enlista hechos de esta naturaleza relevantes para la presente resolución.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS:** De importancia para la presente resolución se tiene como hecho no probado, que la empresa **Grupo Café Britt, Sociedad Anónima**, comprobara tener legitimación ad causam para oponerse a este proceso. (No consta en el expediente documento que así lo demuestre).

**TERCERO. Sobre la parte dispositiva de la resolución final.** Si bien advierte la mayoría

de este Tribunal un vicio de ***incongruencia*** en la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas diez minutos del veintinueve de agosto de dos mil siete, por cuanto en su último considerando se expresó, literalmente, que debía ***“(...)DECLARARSE SIN LUGAR LA OPOSICIÓN y acogerse la solicitud presentada(...)”***, mientras que en su parte dispositiva o “Por Tanto” se omitió hacer un pronunciamiento expreso acerca de si acogía o no la solicitud de inscripción que interesa, con fundamento en los principios de celeridad y oficiosidad contemplados en los artículos 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Nº 8039, del 12 de octubre de 2000), y 25 del Reglamento Orgánico y Operativo de este Tribunal (Decreto Ejecutivo Nº 30363-J, del 2 de mayo de 2002), y por no causarse indefensión a los intervinientes, este Tribunal, por mayoría procede a conocer del proceso.

**CUARTO.** Sin entrar a conocer el fondo del presente asunto, una vez examinado el expediente venido en alzada, debe señalar este Tribunal ***la falta de legitimación ad causam*** de la sociedad oponente para actuar en este proceso. Este Tribunal ha resuelto en reiterada jurisprudencia, que el oponente de una marca debe comprobar su legitimación procesal para actuar conforme lo establece el artículo 104 del Código Procesal Civil, que dice:

*“Artículo 104. Parte legítima. Es aquella que alega tener una determinada relación jurídica con la pretensión procesal.”*

...sea porque es titular de una marca o signo marcario igual o similar al pretendido que confunda al público consumidor, o porque, se trata de un competidor que actúa en el mismo sector, del que solicita la marca o para el que se solicitan los productos o servicios. Al efecto el Voto de este Tribunal Nº 005-2007 de las 10:30 horas del 8 de enero de 2007, con respecto a la legitimación dice lo siguiente:

***“Sobre la legitimación del apelante. Debe advertirse que en este asunto, las sociedades apelantes no actúan en ejercicio de la defensa de un derecho inscrito tal y como lo faculta el artículo 25 de la Ley de Marcas:***

*“...El titular de una marca de fábrica o de comercio **ya registrada** gozará del derecho exclusivo de impedir que, sin su consentimiento, terceros utilicen en el curso de operaciones comerciales, signos idénticos o similares para bienes o servicios iguales o parecidos a los registrados para la marca, cuando el uso de lugar a la probabilidad de confusión...”*  
*(lo resaltado no es del original)*

*Lo que debe ser concordado con el artículo 8 de la misma Ley de Marcas que, respecto de la improcedencia del registro de un signo, cuando se afecten derechos de terceros titulares de una marca inscrita o en uso que dice:*

*“...Ningún signo podrá ser registrado como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros, en los siguientes casos, entre otros: (...)*

*Entonces, si la parte opositora (aquí sociedades apelante), no tenían **inscrito, pendiente de inscripción o en uso**; un signo idéntico o similar al signo solicitado: (...), **¿Qué la legítima para oponerse a la inscripción de tal signo?***

*Para dar respuesta a lo anterior, se debe tomar en cuenta el contenido del artículo 16 de la Ley de Marcas que en lo conducente, -respecto del procedimiento de oposición- dice:*

*“...**Cualquier persona interesada** podrá presentar oposición contra el registro de una marca, dentro del plazo de dos meses contados a partir de la primera publicación del aviso que anuncia la solicitud. La oposición deberá presentarse con los fundamentos de hecho y de derecho; deberá acompañarse de las pruebas pertinentes que se ofrecen...”*

*Confrontando el contenido de este artículo con el de los artículos 8 y 25 antes transcritos, se debe precisar que éstos últimos regulan los efectos derivados de la publicidad de los signos distintivos, concretamente los efectos de oponibilidad propios de la condición de*

titular registral de una marca; sin embargo el artículo 16 citado, extiende la legitimación para oponerse a una solicitud de marca, más allá de tal oponibilidad, dentro del concepto “cualquier persona interesada”. (...)

Lo anterior, **no implica** que el derecho de oposición se convierta en una especie de “acción popular” donde **cualquiera que se sienta afectado** de la inscripción de un signo distintivo pueda oponerse validamente; sino que existen específicos intereses (distintos de la legitimación que otorga la condición de titular registral), que deben ser tutelados en resguardo de alguno de los fines perseguidos por la Ley de Marcas (artículo primero). Es decir, se trata de un **interés legítimo, conforme los fines perseguidos –en este caso- por la legislación marcaria.**

Los objetivos que se plantea la Ley de Marcas están expresamente delimitados en el artículo primero de la Ley de Marcas que establece lo siguiente:

“... La presente ley tiene por objeto proteger, efectivamente, los derechos e intereses legítimos de los titulares de marcas y otros signos distintivos, **así como los efectos reflejos de los actos de competencia desleal que puedan causarse a los derechos e intereses legítimos de los consumidores**. Igualmente, pretende contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de productores y usuarios de los conocimientos tecnológicos, de modo que favorezcan el bienestar socioeconómicamente y el equilibrio de derechos y obligaciones.” (lo resaltado no es del original)

El contenido de este artículo ya fue analizado por este Tribunal, en el **Voto 36-2006 de las diez horas dieciséis de febrero de dos mil seis**; donde se dijo lo siguiente en lo que interesa:

“...Según el artículo primero de la Ley de marcas y otros Signos Distintivos, la protección derivada de la publicidad de los signos

distintivos, **está enfocada en tres objetivos básicos** a saber: a) La protección de los titulares de las marcas, de manera que puedan hacer valer sus derechos a los efectos de posicionar con éxito un producto en el mercado, librado de situaciones de competencia desleal por parte de terceros que estén dispuestos a sacar provecho ilegítimo del esfuerzo ajeno, mediante el usufructo de un distintivo igual o similar, para productos iguales o semejantes dentro del mismo sector del mercado de que se trate u otro sector relacionado. b) **La protección del consumidor, que tiene el derecho de que su decisión de consumo, esté debidamente informada** a partir de una publicidad clara y fidedigna, para lo cual las marcas como signos distintivos, facilitan la individualización de los diversos productos ofrecidos en el mercado; permitiendo al consumidor ser selectivo en aspectos tales como: precio, calidad, cantidad, entre otros aspectos. c) La promoción de la innovación tecnológica a favor de productores y usuarios, en el logro de un bienestar socioeconómico y el equilibrio de derechos y obligaciones.

En la búsqueda de los objetivos antes descritos, no cualquier signo puede acceder a la publicidad registral para obtener la protección que el ordenamiento jurídico otorga a tales derechos una vez inscritos; sino, solo aquellos que generen en su relación con el producto que pretende proteger y su efecto en los consumidores, suficiente **distintividad** respecto de otros productos de la misma especie y clase. Lo anterior garantiza una sana competencia entre productores de los mismos bienes o servicios; y **evitándose que el signo una vez inscrito como marca, cause confusión a los consumidores de la clase de bienes o servicios protegidos por la marca de que se trate...**” (lo resaltado no es del original)

Haciendo un análisis globalmente considerado de tales objetivos, se advierte que una función esencial de la marca es generar competencia en el mercado, lo cual logra por

medio de una **regulación de la conducta de los productores de bienes y servicios**, de manera tal que esa competencia frente al consumidor no se realice de manera falseada (marcas confusas, engañosas, faltas de distintividad, etc); por lo que cabe reconocer en los signos distintivos y su regulación, una función de prevención de la competencia desleal entre competidores, y como consecuencia, una garantía para evitar que los efectos reflejos de la competencia desleal perjudiquen a los consumidores, y en términos mas generales, al mercado.

La marca como signo distintivo, es precisamente un elemento esencial para generar transparencia y seguridad en el mercado, no solo para los titulares de los derechos marcarios, sino frente a los consumidores de los productos que protegen tales marcas; protección que se realiza no solo desde el punto de vista de la eventual confusión que una determinada marca puede causar; sino, desde la esfera de los eventuales perjuicios que pueda sufrir este consumidor ante los efectos reflejos que derivan de una competencia desleal entre competidores. (...)

Siempre dentro de esta línea de análisis, una marca (o una solicitud de marca), que pretenda ingresar al mercado a pesar de las prohibiciones reguladas en el artículo 7 de la Ley de Marcas (marcas inadmisibles por razones intrínsecas), puede causar perjuicios a los consumidores por la eventual confusión que se genere, pero también es un posible punto de partida para provocar en el mercado una situación de competencia desleal entre competidores, en razón de que al ser un signo cuya distintividad es cuestionable -o totalmente inexistente-, **ingresaría al mercado con una ventaja respecto de otros productores del mismo sector en el cual compite; con independencia de que no se trate de una situación de cotejo marcario**; es decir, estamos ante un escenario en el cual este perjuicio se este causando a un competidor, independientemente de que éste tenga inscrito a su favor -o no- un derecho sobre un signo similar o idéntico al signo que se inscribe o se pretende inscribir con violación del artículo 7 citado.

Bajo estos criterios, debe tutelarse la legitimación que tiene un determinado competidor para oponerse **razonablemente y de buena fe**, ante la solicitud de inscripción de una marca que pueda adolecer de falta de distintividad intrínseca, por dos razones esenciales:

**Primero**, porque como **competidor del mismo sector pertinente**, sería un directo afectado de la eventual incorporación de tal solicitud como marca en ese sector específico del mercado; es decir, no se abre –como fue señalado antes- una acción popular para oponerse a cualquier solicitud, sino exclusivamente se trata de una acción que tiene derecho a ejercer un competidor del mismo sector pertinente, el cual sería afectado en los términos dichos.

El requisito de **racionalidad en la acción para oponerse** en estos casos, obedece a que la legitimación procesal esta restringida o limitada exclusivamente para competidores dentro de un sector pertinente –como fue dicho- y en atención de los objetivos perseguidos por el sistema marcario costarricense. (...)

**Segundo**, es necesario reconocer la legitimación para oponerse a pesar de no ser en ejercicio de una condición de titular marcario, por una especial protección a los consumidores, ante la posibilidad de que ingrese al mercado una marca con falta de distintividad; supuesto que siempre esta ligado a la posibilidad de que en razón de tal marca, se pueda llegar a producir una situación de ventaja ilegítima en el mercado para el competidor que logró obtener -por ejemplo-, la inscripción de una marca engañosa o descriptiva; lo que genera en el mercado no solo una situación de competencia desleal, sino que tal competencia genera efectos negativos en los consumidores, en contra del artículo primero de la Ley de Marcas antes citado.

**En resumen**, existe legitimación **a pesar de que el apelante no tiene a su favor un derecho marcario inscrito (similar o idéntico al solicitado)**, sino su condición de competidor del sector pertinente; lo anterior en favor del equilibrio que debe existir en el mercado y como prevención de una eventual competencia desleal cuyos efectos reflejos afectan al consumidor; sin que lo anterior se convierta en un “recurso procesal” cuyo uso abusivo

*genere precisamente otro tipo de competencia desleal que produzca dilaciones innecesarias en el acceso a la protección marcaria de nuevos productos en el mercado; tal uso abusivo tendrá que ser verificado y sancionado en la sede correspondiente.*

*La legitimación para accionar en estos casos, tomando en consideración esos dos aspectos: “ser un competidor del mismo sector pertinente” y “la protección al consumidor”; es una forma de equilibrar el sistema, y no, para hacer inaccesible la obtención de un derecho marcario, tomando en cuenta que la propiedad intelectual en términos generales no es un fin en si mismo pero si, un instrumento de desarrollo para la evolución y transparencia de los mercados.”*

**QUINTO. Lo que debe ser resuelto.** La empresa opositora en el escrito mediante el cual se opone a la solicitud presentada por la empresa **Perfetti Van Melle Benelux B.V.**, sobre su legitimación para actuar en este proceso manifiesta: “...mi representada está legitimada para presentar oposición contra la solicitud de registro de la marca gráfica. Esto por cuanto, el registro de dicha marca puede afectar los intereses de mi representada, pues la empresa solicitante al tenerla registrada, podría prohibir que Grupo Café Britt, siga produciendo productos en forma de bolitas, como lo ha hecho hasta la fecha.”.

Pese a lo anterior, esta empresa no comprueba que efectivamente se encuentra dentro del sector fabricante de productos en forma de bolitas, concretamente productos similares o idénticos a los que pide proteger el solicitante con la marca **diseño especial** en clase 30 de la nomenclatura internacional, ni tampoco que tenga inscrito un signo marcario igual o similar al pretendido que genere confusión al público consumidor. Con base en lo expuesto, por mayoría este Tribunal procede a declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por la empresa **Grupo Café Britt, S.A.** y confirmar pero por las razones dadas por el Tribunal, la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las ocho horas diez minutos del veintinueve de agosto de dos mil siete.

**SEXTO. En cuanto al agotamiento de la vía administrativa.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de

Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), por mayoría se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas y jurisprudencia que anteceden, por mayoría se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **Grupo Café Britt, S.A.** contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las ocho horas diez minutos del veintinueve de agosto de dos mil siete, la que en este acto se confirma, pero por las razones dadas por el Tribunal. El Juez Carlos Manuel Rodríguez Jiménez salva el voto. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.  
**NOTIFÍQUESE.**

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

**VOTO SALVADO DEL JUEZ CARLOS MANUEL RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**

**PRIMERO. JUSTIFICACIÓN.** Por cuanto el suscrito Juez discrepa del voto mayoritario de los restantes compañeros del Tribunal, por la manera en que debería ser

resuelto este asunto, no hace falta realizar un pronunciamiento acerca del fondo, ni de la prueba que lo sustentaría.

**SEGUNDO. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN DE MARCAS Y SU RESOLUCIÓN POR PARTE DEL REGISTRO.**

Sin pretender agotar el tema, tratándose del procedimiento que debe seguirse para la inscripción de una marca, aquel resulta, en principio, sumamente sencillo, toda vez que conforme a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (en adelante “Ley de Marcas” o “Ley”) y a su Reglamento (Decreto N° 30233-J, del 20 de febrero del 2002, en adelante “Reglamento”), y resumiendo mucho el punto:

- a) basta con presentar ante el Registro de la Propiedad Industrial la solicitud de inscripción, cumpliendo con las formalidades y anexando la documentación previstas en los artículos 9° y 10 de la Ley (3°, 4°, 5°, 16 y 17 del Reglamento);
- b) superar el examen o calificación de esas formalidades y anexos de la solicitud; en caso contrario, el Registro le concede al solicitante un plazo perentorio de 15 días hábiles para que realice las correcciones pertinentes, que si no se hacen, o se hacen defectuosamente, o fuera del plazo, provocará la declaratoria de abandono de la solicitud (artículo 13 de la Ley), con lo que se pondrá fin al procedimiento;
- c) superar el examen o calificación del fondo de la solicitud, esto es, de los requisitos intrínsecos (artículos 7° de la Ley) y extrínsecos (artículo 8° de la Ley) de la marca solicitada; en caso contrario, el Registro formula una **objeción** a la marca propuesta, y le concede al solicitante un plazo perentorio de treinta días hábiles para que formule sus manifestaciones al respecto; si el solicitante guarda silencio o no son atendibles sus razonamientos y prevalecen las objeciones del Registro, éste procede entonces a denegar la inscripción de la marca mediante una resolución considerada que también, en esta otra hipótesis, pondrá fin al procedimiento (artículos 14 de la Ley y 20 del Reglamento);
- d) si la solicitud supera entonces la fase de calificación expuesta, se procede a la publicación de un edicto por tres veces consecutivas (artículos 15 de la Ley y 21 del Reglamento), para que dentro del plazo perentorio de dos meses calendario los

terceros puedan formular una *oposición* a la inscripción de la marca propuesta, gozando el solicitante de la marca de un mismo plazo de dos meses calendario para referirse a las eventuales oposiciones (artículos 16 y 17 de la Ley y 22 del Reglamento); y

- e) finalmente, **en un único acto**, el Registro debe pronunciarse acerca de las eventuales oposiciones entabladas, admitiéndolas o rechazándolas, y acerca de la procedencia de la inscripción o no, de la marca solicitada (artículos 18 de la Ley y 25 del Reglamento).

De lo expuesto, queda claro que tratándose de la solicitud de inscripción de una marca, **ese trámite sólo tiene un único procedimiento**, y sin que importen las vicisitudes que sufra, es decir, sin que importe que de manera interlocutoria el propio Registro de la Propiedad Industrial, o algún interesado, formulen, respectivamente, alguna *objeción* o alguna *oposición* a la inscripción pretendida, **siempre el Registro deberá resolver, en un único acto, acerca de las eventuales objeciones u oposiciones presentadas y acerca de la solicitud, según sea el caso.**

Lo anterior debe ser así, por cuanto el Registro no debe romper o dividir la *continencia de la causa*, en la medida en que **por tratarse de un único procedimiento** –el de la solicitud de inscripción marcaría–, **no debe ser fragmentado al momento de su resolución**. Por consiguiente, todo lo que haya sido objeto de discusión durante su transcurso, **deberá ser analizado en una única resolución final que abarque todas las cuestiones que le sean concernientes**, efectuándose un adecuado pronunciamiento sobre todos y cada uno de los puntos que hayan sido discutidos, y sobre las pretensiones y defensas opuestas; y es por eso mismo que esa resolución final **debe cumplir con el principio de congruencia**.

Con relación a dicho *principio de congruencia*, se tiene que los artículos 99 y 155 párrafo 1° del Código Procesal Civil (cuerpo legal de aplicación supletoria en esta materia), disponen, en lo que interesa, lo siguiente:

*“Artículo 99.-Congruencias.- La sentencia se dictará dentro de los límites establecidos en la demanda. Es prohibido para el juez pronunciarse sobre*

*questiones no debatidas al respecto de las cuales la ley exige la iniciativa de la parte.”*

*“Artículo 155.- Las sentencias deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiere varios. No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que hubiere, no conceder más de lo que se hubiese pedido...”*

Bajo esta misma línea, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el **Voto N° 704-F-00**, dictado a las 15:00 horas del 22 de setiembre de 2000, acotó esto:

*“IV.- (...) Sobre el particular precisa recordar, que la incongruencia estriba en la falta de relación entre lo pedido por las partes, no a lo largo del proceso, sino en los escritos de demanda o contrademanda como en sus respectivas contestaciones, y lo resuelto en el fallo, no porque en esta se decida algo diferente a lo querido por los litigantes, sino porque se omite pronunciamiento sobre algún extremo sometido a debate, o se otorga más de lo pedido, o porque lo resuelto no guarda correspondencia con lo pedido, o porque contiene disposiciones contradictorias.”*

Huelga decir que las nociones que anteceden, resultan plenamente aplicables al caso de las resoluciones finales que dicta el Registro de la Propiedad Industrial, con ocasión de las solicitudes de inscripción de signos marcarios.

**TERCERO. SOBRE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** Una vez examinado el expediente venido en alzada, y sin entrar a conocer el fondo de este asunto, el firmante estima procedente, con base en el numeral 197 del Código Procesal Civil y por existir un vicio esencial para la buena marcha de los procedimientos, declarar la nulidad de la resolución apelada, dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, toda vez que en su parte dispositiva o “Por Tanto” se omitió hacer un pronunciamiento expreso acerca de la solicitud de inscripción que interesa, o más propiamente, acerca de si se acogía favorablemente, o no, dicha solicitud. Ese defecto de la resolución apelada, desde luego que contraviene el *principio de congruencia* que deben contener las resoluciones que emite el Registro **a quo**.

**CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Así las cosas, al determinar el Juez que suscribe que en la resolución que se dirá se quebrantó el *principio de congruencia* estipulado en el artículo 99 del Código Procesal Civil, se anula la resolución venida en alzada, para que una vez devuelto el expediente a ese Registro de la Propiedad Industrial, proceda éste a dictar una nueva resolución donde conste un pronunciamiento expreso sobre todos los aspectos omitidos.

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **DESCRIPTORES**

Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos

TE: Representación

TG: Registro de Inscripción de la marca

TNR: 00:42.06.